

Recurso 174/2022
Resolución 307/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP)** contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y la memoria justificativa que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios técnicos de organización del Circuito Provincial de Carreras Populares» (Expte. 2022/D61200/006-313/00002), convocado por la Diputación Provincial de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de abril de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto simplificado del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 131.157,04 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 6 de mayo de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (en adelante la recurrente o la asociación recurrente) contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y la memoria justificativa. En el escrito de recurso se solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

El 20 de mayo de 2022 mediante resolución de este Tribunal se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Por último, el mismo día 20 de mayo de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que la Diputación Provincial de Almería no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio, el PCAP y la memoria justificativa, y ello por entender que en aquellos se incumplen algunos aspectos relacionados con determinado criterio de adjudicación y por no haberse establecido el plazo mínimo previsto por la LCSP para la



interposición del preceptivo recurso especial en materia de contratación. En este sentido, aunque respecto a la solicitud de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, la recurrente pone de manifiesto la imposibilidad a su juicio de los operadores económicos de acceder en condiciones de igualdad a la licitación pública, y la vulneración de los principios de proporcionalidad y de libre concurrencia.

Al respecto, debe indicarse que, conforme a los estatutos de la asociación recurrente, entre sus fines están, de un lado, vigilar la neutralidad de la contratación pública, incluso mediando, solicitando, negociando o impugnando aquellas contrataciones que bajo su opinión no respondan a esta neutralidad o a la legalidad; y de otro, representar a sus asociados en la defensa de sus intereses ante las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, ha de analizarse la representación de la asociación recurrente dado que la misma ha sido cuestionada por el órgano de contratación en su informe al recurso. Al respecto, se afirma en el citado informe respecto al poder aportado por el firmante del escrito de impugnación en lo que aquí interesa lo siguiente: *«Parece que el poderdante no ha atribuido un poder general para pleitos en el ámbito administrativo, no le ha asignado el poder para ejercitar una acción pública contra las infracciones del derecho contractual en el ámbito administrativo, sino solo para los casos en que haya un perjuicio para las empresas perjudicadas. Ese perjuicio para sus asociados no ha sido acreditado y por eso se entiende que concurre el motivo de inadmisión del recurso previsto en el artículo 55.b) LCSP: "b) La falta de ... acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto."»*.

Al escrito de recurso se acompaña poder especial de fecha 16 de septiembre de 2021 a favor de la persona firmante del escrito de interposición. En él, y en cuanto a la parte del mismo a que se refiere el órgano de contratación, se dice lo siguiente: *«Poder impugnar, en nombre de Asociación, toda clase de concursos, licitaciones y subastas convocadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o municipios o de cualquier otra índole a través de sus Organismos Oficiales, Entidades Paraestatales o Autónomas, siempre que de ellos se derive un perjuicio para las empresas representadas por la Asociación.»*.

En este sentido, como se ha expuesto, el perjuicio para las empresas representantes de la asociación es evidente, por un lado, en tanto que el criterio de adjudicación que se impugna puede atentar contra los principios de concurrencia y de igualdad de trato, y por otro lado, el no haberse establecido el plazo mínimo previsto por la LCSP para la interposición del preceptivo recurso especial en materia de contratación, cercena la posibilidad de cualquier entidad licitadora de interponer en los términos previstos en la normativa contractual el recurso especial en materia de contratación. Sobre el particular, como asimismo se ha indicado anteriormente, la recurrente aunque respecto a la solicitud de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, pone de manifiesto la imposibilidad a su juicio de los operadores económicos de acceder en condiciones de igualdad a la licitación pública, y la vulneración de los principios de proporcionalidad y de libre concurrencia.

También consta en la documentación acreditativa de la representación del firmante del recurso, certificado del Secretario General de la asociación cuyo tenor es el siguiente: *«Que en la sesión de la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2020, se acordó por unanimidad en el punto nº10 del orden del día, autorizar y habilitar al gerente, D. S.M.R., con DNI (...), a interponer toda clase de recursos y acciones judiciales ante Tribunales Administrativos de Contratación Pública, cualesquiera otros órganos administrativos o judiciales, de todo tipo de recursos contra licitaciones que se estimen no adecuadas a derecho dentro del ámbito de actuación de la*



Asociación.», que a juicio de este Tribunal habilita asimismo a la persona firmante del recurso a interponer recurso especial en materia de contratación ante este Órgano.

En definitiva la persona firmante del recurso ha acreditado en los términos expuestos la representación para la interposición de recurso especial en materia de contratación que se examina.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de licitación, el PCAP y la memoria justificativa en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

En este sentido, con respecto a la memoria justificativa es necesario poner de manifiesto que el recurso especial es procedente contra actos producidos en el seno del procedimiento de adjudicación, que comienza con la convocatoria de la licitación y finaliza con la adjudicación del contrato. En consecuencia, los actos previos al procedimiento de adjudicación no son susceptibles de recurso especial, salvo que tengan conexión con alguna cláusula de los pliegos al ser estos impugnables conforme a lo estipulado en el citado artículo 44.2 a) de la LCSP, circunstancia que concurre en el supuesto examinado.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el anuncio de licitación, el PCAP y la memoria justificativa fueron publicados en el perfil de contratante el 12 de abril de 2022, por lo que el recurso presentado el 6 de mayo de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de la asociación recurrente y del órgano de contratación.

1. Alegaciones de la asociación recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación, el PCAP y la memoria justificativa que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación de mismo se *«declare la nulidad o, subsidiariamente, anule los citados documentos y el procedimiento de licitación del expediente de referencia.»*

1.1. Sobre la infracción e incumplimiento de lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.

La recurrente señala que el órgano de contratación define los criterios de adjudicación de la presente licitación en el anuncio, en el anexo I “Cuadro resumen” del PCAP y en la memoria justificativa, y reproduce en concreto el número uno de los denominados criterios técnicos, tras lo cual indica que se ha establecido un 50% de ponderación a un criterio sujeto a evaluación automática consistente en valorar la experiencia de las empresas licitadoras en servicios similares al que supone el objeto del contrato, esto es, experiencia en la organización de carreras populares de atletismo para cualquier administración pública, debiendo aportar la empresa propuesta como adjudicataria certificado justificativo de las administraciones contratantes, lo que disipa cualquier tipo de



posible duda en lo relativo a si la experiencia va referida a la empresa o al personal que va a ser adscrito al contrato.

Acto seguido, reproduce parte del artículo 145 de la LCSP y señala que el establecimiento de criterios de adjudicación basados en la experiencia de las empresas en servicios similares ya ha sido abordado por los tribunales en distintas ocasiones, siendo unánime la consideración de que dicha pretensión es contraria a la normativa contractual puesto que, al evaluar un aspecto general de las empresas, se incumple lo establecido en el artículo 145.5.a) de la LCSP en lo relativo a la vinculación con el objeto del contrato.

Para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 85/2017 de este Tribunal que reproduce parcialmente, tras lo cual afirma que no cabe duda, a tenor de lo argumentado en dicha resolución, que la experiencia de las empresas en servicios similares no puede ser usada como criterio de adjudicación por su falta de vinculación con el objeto del contrato, por lo que el criterio establecido por el órgano de contratación en esta licitación debe ser anulado.

En el final del alegato, la recurrente realiza determinadas afirmaciones que nada tienen que ver ni con el criterio impugnado ni con la licitación que se examina.

1.2. Sobre la infracción e incumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la LCSP.

La recurrente con cita y reproducción de la cláusula 11.1 del PCAP, relativa a la formalización del contrato, y del artículo 153.3 de la LCSP, afirma que el órgano de contratación ha cometido un error al establecer el plazo en el que la entidad adjudicataria debe proceder a la formalización del contrato, cuya consecuencia es que las entidades licitadoras se ven privadas del tiempo establecido como mínimo por la LCSP para la interposición del preceptivo recurso especial en materia de contratación y que supondría la directa suspensión del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, posponiendo la formalización del contrato, acto que supone el nacimiento de derechos y obligaciones entre las partes, y que impide la propia formulación posterior de recurso especial en materia de contratación, como establece el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Resolución 46/2019, que parcialmente reproduce.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1. Sobre la infracción e incumplimiento de lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.

Señala el informe al recurso tras citar y reproducir lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 145.2 de la LCSP, que dicho contenido cree haberlo respetado. En este sentido, señala que el criterio controvertido ha sido definido en el PCAP exactamente con el nombre del objeto del contrato de modo que no se ha querido valorar servicios similares, análogos o del mismo tipo, sino servicios idénticos al objeto del contrato. De la lectura del pliego de prescripciones técnicas (PPT) se infiere que las prestaciones que se exigirán a la entidad adjudicataria, son una constelación de servicios, los cuales conforman el objeto del contrato (servicio de organización del circuito de carreras), de tal forma que para participar en la licitación se exige, por así decirlo, experiencia en organizar integralmente eventos, y se valora con el criterio de adjudicación cuestionado, el haber organizado circuitos de carreras.

A su juicio, este es un criterio objetivo, aplicable a todas las ofertas, relacionado con el objeto del contrato y cuya acreditación, redundaría en un mejor servicio, pues se tratará de empresas que ya hayan organizado circuitos de carreras lo que constituye el objeto del contrato, de ahí la directa vinculación del criterio con el objeto



contractual. Entiende el informe al recurso que no se puede pasar por alto el que la organización de un circuito de 17 carreras en los términos definidos en el PPT, ha de ser preferiblemente desarrollada por una organización cualificada de personal, por ello se recurre al citado artículo 145.2.2º de la LCSP, que se expresa en términos similares de tal forma que la experiencia en haber organizado circuitos de carreras como son el mismo objeto del contrato, evidentemente aporta a la oferta de la empresa una calidad que interesa ser aprovechada.

Concluye el informe al recurso afirmando que no son servicios similares los que se valora sino servicios idénticos que sí aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por la licitadora, pues lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

2.2. Sobre la infracción e incumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la LCSP.

Afirma el órgano de contratación en su informe al recurso que efectivamente el PCAP adolece de una omisión en su cláusula 11 al no recoger lo previsto en el artículo 153.3 LCSP. En este sentido, indica que el PCAP aprobado contiene, a modo de clausulado general, diferentes opciones que luego son concretadas en el anexo I que constituye el clausulado particular, sin embargo, en esta ocasión y en lo referido a la formalización del contrato, lo apreciado por la recurrente ha sido omitido en el citado PCAP.

A pesar de ello, entiende el informe al recurso que no es menos cierto que el anexo I del PCAP señala que sí cabe recurso especial en materia de contratación. Por tanto, y dado que no se está en ese momento de la adjudicación del procedimiento de contratación, habrá de cumplirse con lo indicado en el mentado artículo 153.3 de la LCSP, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, bastando la actuación del poder adjudicador en consonancia con el precepto legal o con la resolución del recurso, de llegar esta antes. Por ello, el PCAP interpretado en su conjunto acepta el criterio argüido por la recurrente, debiendo suspenderse la formalización del contrato en los términos del citado precepto 153.3 de la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la infracción e incumplimiento de lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.

Como se ha expuesto, denuncia la recurrente el establecimiento por el órgano de contratación de criterios de adjudicación basados en la experiencia de las empresas en servicios similares.

Pues bien, en lo que aquí interesa, el anexo I «*Cuadro resumen características del contrato*» del PCAP, en el apartado de «*Criterios de adjudicación*», en el primero de los que denomina criterios técnicos indica lo siguiente: «1. *Haber realizado servicios de organización de circuitos de carreras populares de atletismo de un mínimo de 10 carreras a pie, para cualquier administración pública (se tendrán en cuenta los organizados en los últimos 5 años, otorgándose 0 puntos al que no acredite ninguna organización.*

Acreditación de los servicios mediante certificado justificativo de la administración contratante que le será requerido, de resultar por la mesa propuesto como adjudicatario, como se expresa en el anexo III».

Sobre la experiencia de las entidades licitadoras como criterio de adjudicación, tiene este Tribunal y el resto de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual una doctrina consolidada. En este sentido, es de destacar que ya este Órgano se pronunció al respecto en su Resolución 18/2013, de 25 de febrero, en la que se indicó que «*la experiencia no puede ser un criterio de valoración de las ofertas de los licitadores como alega el recurrente*». Más recientemente, en la Resolución 207/2020, de 18 de junio, ya con la nueva LCSP, se señalaba la



imposibilidad de establecer como criterio de adjudicación las características o circunstancias de las empresas, esto es la experiencia:

«Al respecto, este Tribunal ha puesto de manifiesto recientemente en su Resolución 98/2020, de 12 de mayo, que el requisito de la experiencia ha sido tradicionalmente considerado como una condición de solvencia más que como un criterio de adjudicación sobre la base de tratarse de una cualidad de la empresa licitadora que ninguna ventaja directa o valor añadido reporta a la oferta. Sin embargo, a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13, de 26 de marzo de 2015 (Ambisig y Nersant) se produce un cambio de criterio y el citado Tribunal comienza a considerar que en ciertos tipos de contratos sí cabe admitir la experiencia como criterio de adjudicación.

Asimismo, la Directiva 2014/24/UE, en su Considerando 94, señala que *«Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura (...)»*. Al respecto, su artículo 67 prevé la experiencia del personal como criterio de adjudicación y el precepto se incorpora con una redacción casi idéntica al vigente artículo 145 de la LCSP que, al describir algunos criterios de adjudicación, menciona expresamente *«La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución»*.

De lo hasta ahora expuesto, podemos extraer en lo que aquí interesa dos conclusiones claras: por un lado, que la experiencia del personal de las entidades licitadoras puede ser criterio de adjudicación y por otro lado, que la experiencia de las empresas licitadoras es una cualidad de las mismas que ninguna ventaja directa o valor añadido reporta a la oferta, por lo que es posible considerarla como condición de solvencia pero no como criterio de adjudicación, circunstancia ésta última que concurre en el supuesto examinado en la que el criterio controvertido exige experiencia de la entidad licitadora, dándose por tanto la razón a la recurrente cuando señala que el criterio versa sobre la capacidad de las empresas para ejecutar el contrato, y por ello no puede ser valorada como criterio de adjudicación, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, como requisito de solvencia técnica.».

Por último, este Tribunal se ha pronunciado al respecto, entre otras, en su Resolución 531/2021, de 10 de diciembre, en la que se afirmaba que *«cabe configurar como criterio de adjudicación la experiencia del personal que se adscriba a la ejecución del contrato, pero siempre que quede demostrado y debidamente justificado por el órgano de contratación que dicha experiencia se traducirá en una mejora de la calidad del servicio, mejora que debe ser significativa. Fuera de esos supuestos, no cabe utilizar la experiencia como criterio de adjudicación, quedando limitada su consideración como requisito de solvencia técnica.»*, reproducida en la reciente Resolución 219/2022, de 8 de abril.

En este mismo sentido, se ha pronunciado en varias ocasiones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas en la Resolución 1926/2021, de 22 de diciembre.



En definitiva, como regla general, no es posible utilizar la experiencia de las entidades licitadoras como criterio de adjudicación, circunstancia que concurre en el supuesto que se examina, con infracción del artículo 145 de la LCSP, pues éste solo permite emplear la experiencia como criterio de adjudicación en los supuestos que la misma se refiera a la del personal que vaya a ejecutar la prestación, siempre que quede debidamente justificado que dicha experiencia se traducirá en una mejora significativa de la calidad del servicio.

Procede, pues, estimar en los términos analizados el primer motivo del recurso interpuesto.

2. Sobre la infracción e incumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la LCSP.

Dispone el artículo 153 de la LCSP, relativo a la formalización de los contratos, en su apartado 3 que *«Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes. Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.*

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.».

El precepto es claro, en los supuestos en los que el contrato sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, su formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a las personas licitadoras y candidatas, y ello con objeto de que no pueda formalizarse el contrato hasta que no transcurra el plazo previsto para la interposición del recurso especial. En los restantes casos, esto es cuando el contrato no sea susceptible de recurso especial, la formalización deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a las personas licitadoras y candidatas en la forma prevista en el artículo 151, pudiendo realizarse por tanto el primer día hábil posterior a la notificación.

Sin embargo, en el contrato que se examina, que es susceptible de recurso especial, no es eso lo que queda recogido en la cláusula 11 del PCAP, relativa a la formalización del contrato y publicidad, pues la misma en su apartado 1 indica en lo que aquí concierne que *«La formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151 de la LCSP.».*

En efecto, la redacción expuesta de la cláusula 11.1 del PCAP es que recoge el artículo 153.3 de la LCSP para los supuestos en los que el contrato no sea susceptible de recurso especial en contratación, lo que indudablemente cercena la posibilidad de poder interponer un potencial recurso especial con carácter previo a la formalización, pues la misma podría efectuarse como se ha recogido anteriormente el primer día hábil posterior a la notificación. La redacción de la citada cláusula 11.1 del PCAP es acorde con lo indicado en la cláusula 19 del mismo, sobre prerrogativas de la administración, jurisdicción competente y recurso, que señala en lo que aquí interesa lo siguiente: *«Jurisdicción competente.- Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos serán resueltas por el órgano de*



contratación competente, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa y contra los mismos se podrá interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano o recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, conforme a lo previsto por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.».

En definitiva, conforme a lo recogido en el clausulado del PCAP queda cercenada la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación, y ello a pesar de que estamos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y está convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y por tanto poder adjudicador.

En su descargo, el órgano de contratación indica que en el anexo I del PCAP se señala que sí cabe recurso especial en materia de contratación, por lo que interpretando el PCAP en su conjunto acepta el criterio argüido por la recurrente, debiendo suspenderse la formalización del contrato en los términos del citado precepto 153.3 de la LCSP.

Al respecto, consta en el citado anexo I del PCAP lo siguiente: «*Susceptible de recurso especial en materia de contratación: SI.*». Ello supone una contradicción entre el clausulado del citado pliego y su cuadro resumen de características del contrato, que no puede en el supuesto que se examina suplirse mediante una interpretación integradora del mencionado pliego, que aboga más a entender que el contrato no es susceptible de recurso especial que a lo contrario. Lo anterior, unido al hecho de haber estimado este Tribunal el primer motivo del recurso, hace necesario que el que se examina haya de ser asimismo estimado.

Procede, pues, estimar en los términos analizados el segundo motivo del recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y la memoria justificativa que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP)** contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y la memoria justificativa que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios técnicos de organización del Circuito Provincial de Carreras Populares» (Expte. 2022/D61200/006-313/00002), convocado por la Diputación Provincial de Almería y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 20 de mayo de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

